

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

César Benedicto Callejas*

La experiencia en materia de derecho privado, ya sea civil o mercantil, ha demostrado que aunque se establezca y reconozca la autonomía de la voluntad, es correcto señalar los contratos que de forma más generalizada son utilizados por los particulares para la celebración de sus negocios jurídicos.

La Ley Federal del Derecho de Autor, como consecuencia de esto, señala una serie de contratos nominados, específicos para ciertos acuerdos de voluntades que modifican relaciones jurídicas y deja, al mismo tiempo que las partes por mutuo acuerdo, puedan establecer instrumentos propios que sean más útiles para sus propias relaciones.

Por su parte, la experiencia en el campo de la administración y protección de los derechos de autor, ha permitido identificar actos típicos de transmisión de derechos de autor.

Al igual que en el derecho común; los actos jurídicos nominados no son

los únicos que pueden ejercitarse, ni tampoco el nombre de la figura determina su naturaleza jurídica. Sin embargo, la determinación de actos jurídicos típicos protege la equidad de los actos jurídicos y es un coadyuvante en la administración de los derechos.

La división entre contratos nominados e innominados es absolutamente conceptual. No existe en el Código Civil, ni en ninguna otra disposición, la división propia y legislada entre un contrato nominado y uno innominado.

Las diferencias entre ambas especies son fácilmente apreciables, como los define Zamora y Valencia, “si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, se dice que el contrato es nominado... si la ley no reglamenta un contrato, aunque sólo señale su concepto o le dé un nombre, el contrato será innominado...”¹

* Director del Seminario de Patentes, Marcas y Derechos de Autor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Porrúa, México, 1985, p. 58.

Desde luego, el nombre de los actos jurídicos no determina su naturaleza, por lo tanto, para que exista contrato nominado —o típico—, se requiere no sólo la determinación de su nombre particular, sino la fijación de sus elementos, formas y consecuencias. Fuera de esas disposiciones reglamentarias se encuentra el campo de la autonomía de la voluntad, limitada únicamente por las normas de aplicación general, el interés público y los principios generales del derecho, y es en ese campo donde se encuentran los demás acuerdos en la materia del derecho de autor, los contratos innominados.

Un contrato es innominado cuando sus elementos y efectos son del todo distintos a cualquiera de los que la ley considera como contratos nominados, nacidos exclusivamente de la voluntad de las partes; o bien, cuando añade algún elemento extraño a los contratos tipificados, modifica sus consecuencias o establece cláusulas que lo hacen distinto.

Es imposible establecer un catálogo de contratos innominados, pues sus categorías son inagotables como lo son las necesidades de las partes contratantes y las soluciones que proponen. Es decir, aunque la existencia de los contratos nominados signifique un profundo trabajo de observación y clasificación de las formas en que los autores, usuarios y titulares de derechos, resuelven sus necesidades en la materia, la realidad compleja exige siempre esta categorización, por lo tanto, existe siempre un conjunto de normas jurídicas individualizadas

—contratos—, que no pueden ser tipificados.

CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

El contrato de edición de obras literarias existe desde tiempos de Cicerón y fue suscrito por los bibliópolas durante el imperio. El término *vendere* que luego apareció, se generalizaría en la correspondencia de los antiguos autores latinos para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras. En nuestro continente y en la Nueva España se rigió por las Leyes de Indias y en las ausencias normativas, por disposición legal, se aplicaba supletoriamente el derecho español. En materia autoral los reyes españoles sostuvieron una política estricta, en lo referente a la edición, se necesitaba obtener una licencia real para poder imprimir libros.

El contrato de edición de obra literaria es el acto jurídico típico por el que se transmiten derechos patrimoniales de autor, su importancia es tal que determina las características generales de los demás contratos nominados. La Ley Federal del Derecho de Autor define al contrato de edición de obra literaria como aquel que ocurre cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean reali-

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

215

zadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.²

De la definición que la ley da para este tipo de contrato pueden desprenderse sus elementos: a) Sujetos: El autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor y el editor, y b) Contenido obligacional: Para el autor o titular del derecho patrimonial de autor: La entrega de una obra. Para el editor la reproducción y venta de la misma, cubriendo al autor o titular las prestaciones convenidas.

El contenido del contrato de edición de obra literaria se encuentra dentro del régimen de libertad contractual, salvo los derechos irrenunciables que la ley otorga a los autores. Por otra parte, el editor es sustituible en sus obligaciones únicamente por lo que se refiere a la distribución y venta de los productos.

La ley determina de modo expreso el contenido obligacional del contrato de edición de obra literaria, respecto de la persona del autor o del titular del derecho patrimonial, estableciendo que son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.³

En sentido objetivo, las obligaciones que adquiere el autor o titular del

derecho patrimonial consisten en la entrega de la obra de acuerdo con lo pactado, responder de la originalidad y autoría de la obra, por cuanto legitima el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor y responde del ejercicio pacífico de los derechos que transmita, esto último como medida de protección para el adquirente de buena fe.

Respecto de las peculiaridades del contrato de edición de obra literaria, cabe aclarar que éste no está sujeto a término legal alguno y la transmisión de los derechos puede hacerse de modo ilimitado por cuanto hace al tiempo;⁴ sin embargo, existen normas limitativas del contrato de edición de obra literaria, las cuales atienden tanto al objeto de la obligación como al contenido obligacional para ambas partes. La primera de ellas atiende a la protección de la integridad de la obra pues el editor no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.⁵

Por otra parte la ley exige requerimientos mínimos del contrato de edición de obra literaria, los requerimientos califican el objeto del contrato y el contenido obligacional del editor; así el contrato de edición, en tanto documento necesariamente escrito, debe contener como mínimo el número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende; la cantidad de ejemplares de que conste cada edición; si la entrega del material es o no en exclusiva, y la remuneración que

² Artículo 42 LFDA.

³ Artículo 52 LFDA

⁴ Artículo 43 LFDA

⁵ Artículo 45 LFDA

deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.⁶

El número de ediciones o de reimpressiones, atiende a la necesidad de coadyuvar para mantener y conservar el prestigio del autor, así como a contribuir al control del trabajo editado, en idéntico sentido la mención de la cantidad de ejemplares que, por otra parte, cumple con el objetivo de controlar el número de reproducciones, directamente proporcional a los beneficios económicos por obtenerse. La mención de la exclusiva en la entrega del material obedece a la necesidad de fijar el objeto de la relación jurídica y, en consecuencia el de sus efectos. La transmisión de los derechos patrimoniales de autor es necesariamente onerosa, en razón del orden lógico de la ley, se exige la mención explícita de la remuneración debida al autor o al titular de los derechos patrimoniales, de ser omiso el acto jurídico, éste no deviene nulo absoluto, sino que para convalidarlo las partes o el juez competente, en caso de falta de acuerdo, pueden fijar la remuneración objeto del contrato.

Mediante la edición, el editor adquiere ciertos derechos por ministerio de ley, el primero, en razón de la inversión que realiza, consiste en el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar una siguiente edición de la obra, en suplencia de la voluntad de las partes, fija el precio que los ejemplares de la obra tendrán para su venta. Este último derecho tiene su ratio en la práctica comercial y

en la equidad que asiste al editor como factor comercial de la relación jurídica.

Administrativamente, existen ciertas obligaciones tanto para editores como para impresores de obras literarias. Estas obligaciones obedecen al carácter mixto de la naturaleza del derecho de autor, privado, en cuanto hace a la libertad contractual de los sujetos y a la posesión personalísima de los derechos, y público por lo que toca a la administración y defensa de los derechos autorales a que está obligado el Estado. En este sentido, los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; el año de la edición o reimpresión; el número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y el número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.⁷ Por su parte, los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman su nombre, denominación o razón social; su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir.

La ley suple la voluntad de las partes cuando ésta es omisa u obscura, a fin de mantener la equidad en las relaciones contractuales y obrar en beneficio del patrimonio cultural de la nación; de este modo cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar

⁶ Artículo 47 LFDA.

⁷ Artículo 53 LFDA.

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

217

concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, la Ley dispone que el término será de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición; si transcurre ese lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En ambos casos, el editor debe resarcir al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados. Por otra parte el término para poner a la venta los ejemplares no puede exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.⁸

Como puede apreciarse, la suplencia es vigente cuando no se haya pactado el tiempo en que deba hacerse la edición y exige el resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato a cargo del editor.

El contrato de edición de obra literaria termina, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, por voluntad de las partes, o de modo natural por cumplimiento del objeto que se pacta. Sin embargo, por la naturaleza de la obligación editorial, puede cesar no sólo por el plazo pactado para la edición, sino por el hecho de que se agotaran los ejemplares, es decir, cuando el editor no pueda disponer de ejemplares suficientes para satisfacer la demanda del público. Asimismo, el contrato podrá terminarse, con independencia de otros derechos adquiri-

dos mediante el contrato, si el editor no distribuyera los ejemplares conforme a lo pactado.⁹

CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL

El contrato de edición de obra musical, es el segundo contrato nominado que regula la Ley Federal del Derecho de Autor. De acuerdo con la Ley, el contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato. El editor, por su parte, se obliga a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados. Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.¹⁰

De la definición jurídica señalada pueden desprenderse los siguientes elementos del acto jurídico: a) Sujetos:

⁸ Artículo 55 LFDA.

⁹ Artículo 56 LFDA.

¹⁰ Artículo 58 LFDA.

El autor o el titular del derecho patrimonial de una obra musical y el editor, y b) Contenido obligacional: Para el autor o el titular del derecho patrimonial: ceder al editor el derecho patrimonial de reproducción, así como realizar un acto positivo, otorgar autorización para la fijación en un medio físico de los sonidos de la composición musical y autorizar otros actos independientes entre sí: a) reproducción de la obra; b) sincronización audiovisual; c) traducción, arreglo o adaptación, y d) autorizar todas las demás formas de explotación que prevea el pacto entre las partes. Para el editor: Consiste también en un acto positivo, que se traduce en la difusión de la obra por todos los medios de que pueda valerse, otorgando al cedente una participación en los beneficios de la explotación de la obra a tenor de lo pactado.

Las causas de terminación del contrato de edición de obra musical, además de las que obedecen a la teoría general de las obligaciones, están determinadas por la ley, que señala como causas de rescisión con cargo al editor, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato; que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, o bien que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.¹¹

Las primeras dos causas atienden al incumplimiento fiel de lo pactado por parte del editor, en este sentido, será éste quien deba resarcir al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor los daños y perjuicios que le hubiere causado, caso diferente es la tercera causal en la que son responsables ambas partes, toda vez que atiende a causas fortuitas o de fuerza mayor que implican la no recuperación del capital arriesgado.

Toda vez que el contrato de edición de obra literaria se constituye como el modelo de los demás contratos nominados del derecho de autor, ello significa que sus normas son aplicables, en lo conducente, a los demás y que la ley deberá interpretarse en el sentido de hacer extensivas sus disposiciones.

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ESCÉNICA

El contrato de representación escénica está regulado como el tercero de los negocios típicos de derechos de autor. En relación con los anteriores casos analizados, la naturaleza jurídica de este contrato es la misma, sin embargo, en sus características puede hallarse más complejidad, por cuanto exige de un despliegue de medios y sujetos más amplio. En este caso, para la realización objetiva de las obligaciones que contiene, participan no sólo un cedente y un cesionario de derechos autorales, sino también artistas, intérpretes o ejecutantes, que son

¹¹ Artículo 59 LFDA.

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

219

quienes hacen posible la representación escénica.

La Ley Federal del Derecho de Autor, define como contrato de representación escénica aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Como condiciones adicionales, el contrato debe especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.¹²

De nuevo, la definición así contenida, especifica tanto los sujetos como el objeto de la relación jurídica: a) Sujetos: El autor o el titular del derecho patrimonial y el empresario, persona física o moral, que funge como cesionario, y b) Contenido obligatorio: Para el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor consiste en efectuar un acto positivo, conceder autorización para la representación o ejecución pública de cierto género de obras, que pueden ser literarias, musicales, literario musicales, dramáticas, dramático musicales, dancísticas, pantomímicas, o coreográficas.

Al empresario corresponde efectuar la representación de acuerdo

con lo pactado y con la obligación de conceder al autor o titular del derecho patrimonial, una remuneración.

Al igual que en otros casos de actos jurídicos que transmiten derechos patrimoniales de autor, la ley exige se mencione expresamente la condición de ser exclusiva, toda vez que la ley no la presume. Asimismo, y a fin de delinear y especificar el objeto del contrato, deben determinarse las condiciones y características de la puesta en escena o ejecuciones.

La ley especifica el contenido obligatorio del contrato de representación escénica por cuanto hace al empresario; dichas obligaciones son asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones pactadas; garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma, y satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida.¹³

Estas disposiciones se hacen necesarias por cuanto que entre autor y titular del derecho patrimonial de la obra a ser representada o ejecutada, únicamente existe la relación jurídica que consiste en ceder tales derechos, pero la actividad del empresario requiere las acciones de más personas, es decir, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, entre los cuales y el autor o titular del derecho patrimonial no existe relación alguna. Las obligaciones que la ley explicita, se enfocan a obtener el mayor grado de seguridad en las operaciones de cesión de derechos, pero

¹² Artículo 61 LFDA.

¹³ Artículo 63 LFDA.

también a obtener certeza en el respeto a los derechos morales del autor.

Por otra parte, respecto de las condiciones del contrato, la ley finca una presunción en cuanto al término, ya que establece que de ser omiso por el tiempo en que podrá ser representada o ejecutada una obra, éste se entenderá únicamente por un año.

Otra condición del contrato de representación escénica también está suplida por la ley en caso de ausencia de manifestación de las partes, del lugar donde podrán efectuarse las representaciones o ejecuciones. La ley determina que, salvo pacto en contrario, la cesión de derechos hecha en favor del empresario abarca facultades para todo el territorio nacional.

Aplica en este caso también, la suplencia de las normas, en lo conducente, del contrato de edición de obra literaria.

CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

El siguiente contrato nominado de derechos de autor es el contrato de radiodifusión, el cual está definido por la Ley Federal del Derecho de Autor como aquel en que el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra. Al efecto, las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite

o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.¹⁴

De esta definición legal podemos desprender los siguientes elementos: a) Sujetos: El autor o el titular de los derechos patrimoniales y el organismo de radiodifusión, y b) Contenido obligatorio: Para el autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor: consiste en una acción positiva de actualizar la facultad que le confieren sus derechos patrimoniales para autorizar, en favor del organismo de radiodifusión, cierta obra. Para el organismo de radiodifusión, difundir la obra conforme a lo pactado y proporcionar al titular o al autor el pago que se hubiere pactado.

El contrato de radiodifusión no es limitativo a la difusión de obras mediante el espectro electromagnético, sino que por el contrario es aplicable a todas las formas de radiodifundir, esto es, llevar la comunicación de modo mediato, a largas distancias y aun en tiempos diferidos, a públicos masivos. Aplica también la suplencia de las normas establecidas en el contrato de edición de obra literaria, en lo conducente, al contrato de radiodifusión.

CONTRATO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

La Ley Federal del Derecho de Autor, regula el contrato nominado de producción audiovisual, a través de una definición jurídica de acuerdo con los

¹⁴ Artículo 66 LFDA.

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

221

elementos fundamentales de la relación jurídica que establece; así, por el contrato de producción audiovisual, se entiende aquel acto jurídico por el que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y salvo pacto en contrario, subtitulado de la obra. Por gozar de contrato propio se exceptúa de esta forma de contratar a las obras musicales.¹⁵ Se pueden señalar como elementos del contrato a) Sujetos: Los autores o titulares de los derechos patrimoniales de obra audiovisual y el productor, y b) Contenido obligacional: Para los autores o titulares de derechos patrimoniales, realizar un acto positivo que consiste en ceder, de manera exclusiva, los derechos patrimoniales al productor para la reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual. Para el productor, realizar los actos para los que ha sido autorizado y retribuir a los autores y titulares de derechos patrimoniales una remuneración de acuerdo con lo pactado.

La cesión en exclusiva constituye una suplencia de la ley a la voluntad de las partes cuando ésta fuera omisa al respecto y aplica para todos los derechos cedidos salvo los derechos inherentes a la obra musical.

En este contrato, por lo que hace a los cedentes, nos encontramos ante un acto jurídico, que por la naturaleza del objeto, requiere en la mayoría de

los casos, una pluralidad de sujetos. La complejidad de la obra audiovisual requiere del concierto de muchas actividades creativas, de directores, fotógrafos, guionistas, adaptadores, arreglistas, artistas, intérpretes o ejecutantes y autores musicales, entre otros.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece ciertas normas para la terminación del contrato de producción audiovisual, atendiendo a la pluralidad de sujetos cedentes y su concierto para la realización del objeto jurídico de la relación, por una parte, establece como causa de caducidad de los efectos del contrato de producción, de pleno derecho, del contrato prescrita por el de la ley, el hecho de que la realización de la obra audiovisual no se inicie en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor.

En este caso hablamos de caducidad por ministerio de ley, de las obligaciones que se deban las partes, cuando por causa de fuerza mayor o fenecimiento del plazo pactado para el inicio de la producción, ésta no se hubiera realizado. Desde luego, no existe aquí lugar a resarcimiento de daños y perjuicios toda vez que se trata de una caducidad de derechos y no de una causal de rescisión.

El contrato de producción de obra audiovisual termina cuando se han satisfecho todas las obligaciones pactadas, de las cuales la más importante es, por supuesto, la realización de la obra audiovisual, es decir, cuando se culmina el producto creativo que es el objeto material de la relación jurídica; ahora bien, la Ley establece que sólo

¹⁵ Artículo 68 LFDA.

se considera terminada la obra audiovisual, de acuerdo con lo pactado entre el director realizador por una parte, y el productor por la otra, cuando se haya llegado a la versión definitiva.¹⁶

Cabe aclarar que este acuerdo de voluntades, ocurre únicamente entre los dos sujetos responsables de la realización audiovisual, que no necesariamente se identifican con los autores o titulares de derechos patrimoniales que intervienen dentro del conjunto de voluntades que dan vida al contrato de producción audiovisual. El pacto entre director y productor no implica el cumplimiento del contrato de producción audiovisual, sino únicamente marca un final de la realización del objeto material, aunque todavía tengan que satisfacerse más obligaciones pendientes. El contrato de producción de obra audiovisual encuentra, también, suplidas sus normas en el contrato de edición de obra literaria.

CONTRATO PUBLICITARIO

Los contratos publicitarios no son propiamente contratos nominados de derechos de autor, sino un género de contratos que transfieren derechos patrimoniales de autor con un fin específico, la explotación de obras del ingenio para la promoción y publicitación de productos, bienes o servicios. La Ley establece que son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o

identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.¹⁷

Los sujetos de este conjunto de relaciones jurídicas son, por un lado, los autores o titulares de derechos patrimoniales de autor, de obras literarias o artísticas de cualquier género, y los productores de anuncios publicitarios o de propaganda. Las obligaciones se reducen, por parte de los autores o titulares de derechos patrimoniales de autor, a ceder la explotación de determinada obra para un fin publicitario o propagandístico, a un productor de publicidad o propaganda, quien retribuirá al cedente lo pactado.

Por otra parte, existen normas imperativas respecto de los contratos publicitarios; la Ley establece que los anuncios publicitarios o de propaganda pueden ser difundidos hasta por un periodo máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación debe retribuirse, por cada periodo adicional de seis meses, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese periodo. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requiere la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.¹⁸

La Ley mexicana establece condiciones específicas para el caso de publicidad en medios impresos; en ellos, el contrato debe precisar el

¹⁶ Artículo 71 LFDA.

¹⁷ Artículo 73 LFDA.

¹⁸ Artículo 74 LFDA.

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

223

soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra y, si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional debe ser objeto de un acuerdo expreso.¹⁹

Estas limitaciones a la libertad contractual se refieren, por una parte, a los términos y condiciones a que se sujeta la obligación, por el tiempo y por el pago, ya que los anuncios que contengan obras no podrán difundirse sino por seis meses, luego de los cuales, además de requerirse el consentimiento de los titulares o autores, se les deberá retribuir económicamente, al menos con una cantidad igual a la anteriormente pactada. Por otra parte, el objeto de la obligación cuando la publicidad se refiera a medios escritos y sea distinta de medios periódicos —que además debe cumplir también este requisito— se debe hacer constar el monto del tiraje, a modo de control para el cumplimiento de las obligaciones, además de que cada tiraje adicional debe ser objeto de acuerdo expreso.

En razón de la complejidad del conjunto de actos jurídicos que hemos denominado contratos publicitarios, la suplencia de sus normas no se reduce, como en otros casos, únicamente a las normas del contrato de edición de obra literaria, sino que se incluyen tanto los relativos a los contratos de edición de obra musical como las de producción audiovisual, cada uno en lo conducente.

RELACIONES LABORALES Y
DERECHO DE AUTOR. FIGURAS
AFINES

La complejidad de los circuitos comerciales de bienes y servicios culturales hacen que, en torno a la actividad intelectual, se formen las más diversas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que la imagen clásica de un creador es la del artista entregado a la creación de su obra, que luego la ofrecerá a un público acorde a la naturaleza de su creación, también lo es que el mundo de las obras del espíritu es mucho más amplio.

Algunas empresas comisionan la creación de obras con fines muy diversos, desde los ornamentales hasta los técnicos y comerciales; otras más disponen de una planta de personas asalariadas dedicadas a la creación de obras; en algunos casos, la mayor parte tal vez, se trata de trabajadores que en el curso de sus funciones normales, desarrollan alguna creación del espíritu.

La ley ha dispuesto de normas para la solución de los conflictos en torno a la naturaleza de la obra creada en estas condiciones peculiares. Cabe aclarar que la Ley Federal del Derecho de Autor no prejuzga sobre la naturaleza de las relaciones laborales, sino establece marcos aplicables a las obras creadas en situaciones de subordinación laboral. En este sentido son dos las figuras que la ley regula: la obra por encargo y la obra hecha bajo relación laboral.

¹⁹ Artículo 75 LFDA.

OBRA POR ENCARGO

La ley establece el marco jurídico aplicable a la obra hecha por encargo y, al respecto, establece que, salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones; correlativamente, la persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.²⁰

Las normas establecidas en este artículo establecen presunciones y normas que suplen la voluntad de las partes, en el sentido de que admiten pacto en contrario. Evidentemente tratan de un acto jurídico bilateral que no puede identificarse con una relación de trabajo porque no constituye una situación de subordinación ni de mando, sino que se refiere a una prestación de servicios profesionales de carácter especial por la naturaleza del objeto material de la relación, esto es, la creación de una obra determinada según la voluntad del que la comisiona.

La OMPI ha definido a la obra por encargo: "Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el

autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos."²¹

Los sujetos de esta relación son, por una parte, la persona física o moral que comisione una obra. En tal sentido; la obra, en su concepción no surge de la voluntad ni del impulso creativo del autor, sino de una necesidad de otro que se expresa de manera cierta y jurídicamente válida. Por la otra, un autor que recibe el encargo de crear una obra cierta, es decir, que pondrá a disposición del que la encarga, todas sus habilidades, conocimientos y destrezas, para lograr la obra objeto del acto jurídico de la comisión de creación de obra. El marco de la libertad creativa del autor se encuentra limitado toda vez que éste no podrá realizar sino una obra que se apegue a las necesidades y deseos expresadas por quien la comisiona en el acto jurídico respectivo, sea este acto por escrito o meramente consensual.

Por otra parte, respecto de la comisión de una obra musical, el derecho mexicano establece que la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra.²²

La obra por encargo, conjuntamente con la obra hecha bajo relación laboral, son la únicas formas en que las

²¹ OMPI, *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ginebra, 1980, p. 40.

²² Artículo 83 bis LFDA

²⁰ Artículo 83 LFDA

Relaciones contractuales en el Derecho de Autor

OBRA BAJO RELACIÓN LABORAL

225

personas morales pueden ser titulares originarios de derechos patrimoniales de autor. Hay que insistir en que la titularidad de los derechos patrimoniales en el caso de la obra por encargo se presume en favor de quien la comisiona, toda vez que para entenderse que tales derechos entraron a la esfera jurídica del autor, se requiere pacto en tal sentido, pacto que, desde luego es materia de prueba, de ahí la necesidad material de que conste por escrito.

Sin embargo, los derechos morales sobre la obra así creada tienen peculiaridades que la propia ley establece. Por un lado, las facultades relativas a la divulgación, integridad y colección, pertenecen a la persona que la comisiona, pues está en su naturaleza ser verdadero propietario de la obra con todos sus derechos; pero ante la imposibilidad material de que quien comisione la obra sea al mismo tiempo autor material, o causa eficiente en términos de lógica, corresponde el derecho de paternidad al autor material, esto se traduce en el derecho que le asiste de que siempre sea mencionado su nombre en calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante, sobre la obra o bien sobre la parte en cuya creación haya participado.

Por otra parte, la obra por encargo es un acto jurídico necesariamente oneroso. La ley exige que obre remuneración en favor del creador, toda vez que no supone una transmisión de derechos sino una creación hecha en favor de tercero.

Asimismo; además de la obra hecha mediante contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo marco jurídico es netamente civil en sus consecuencias contractuales, la Ley Federal del Derecho de Autor, regula la obra hecha bajo relación laboral. En sentido normativo, esta figura se diferencia de la obra hecha por encargo por la naturaleza jurídica que se mantiene en su origen, la relación laboral es una figura jurídica de orden público y de interés social, no son sus consecuencias, en tanto, las mismas que las de un acto jurídico estrictamente civil.

Esta figura presupone la existencia de una relación laboral. Mario de la Cueva, describió los puntos fundamentales que definen la relación de trabajo: "a) El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado; b) La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino exclusivamente, de la prestación del trabajo; d) La prestación del trabajo crea una situación objetiva que no existe con anterioridad a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los

derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el derecho objetivo: la prestación del trabajo proviene de la voluntad del trabajador pero los efectos se producen del derecho objetivo".²³

Como puede apreciarse, la relación de trabajo no surge de la consagración de las voluntades en un contrato escrito, sino de las características objetivas de la propia relación. Sin embargo, en materia de derechos de autor, a fin de proteger la actividad intelectual de las personas sujetas a relaciones laborales, dicha relación no se presume, sino que debe constar en documento contractual, de carácter individual y por escrito. Es decir, si bien ha de existir la relación de trabajo objetivamente determinada, debe existir contrato individual de trabajo donde se establezcan las características de la titularidad de los derechos patrimoniales, de lo contrario, se considerará que ambos, empleador y empleado, comparten tales derechos por partes iguales.

Por otra parte, cuando la relación jurídica laboral dependa de hechos exclusivamente objetivos sin que medie contrato individual de trabajo, la

ley, como resulta propio de la naturaleza de las obras del espíritu concede al trabajador la plenitud del ejercicio y titularidad de los derechos patrimoniales.

Asimismo, derivado de la situación de subordinación en que consiste la relación de trabajo, el empleador dispone de la facultad de divulgar la obra, sin autorización del empleado, pero no a la inversa. De ahí que la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. Por otra parte, el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.²⁴

El empleador no dispone de los derechos morales derivados de la obra, como sucede en el caso de la obra por encargo; pues la relación de trabajo describe situaciones objetivas de subordinación y de prestación de servicios remunerados, pero no juzga sobre la calidad autoral del trabajador.

²³ De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Porrúa, México, 1984, p. 188.

²⁴ Artículo 84 LFDA